

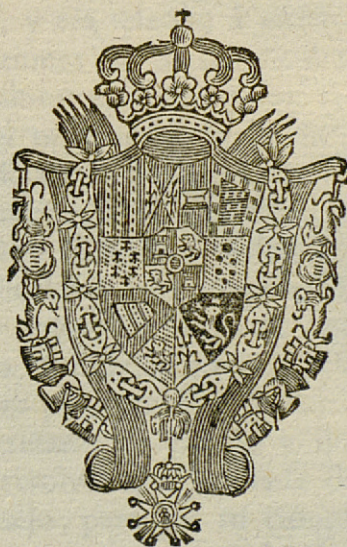
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

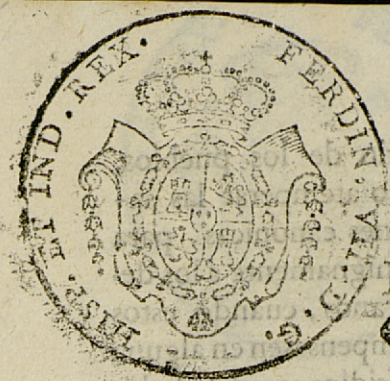
POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir la Bula que va inserta, expedida por
nuestro muy Santo Padre Pio VII en 31 de Oc-
tubre de 1816, relativa á ceder los Diezmos pro-
cedentes de nuevos riegos y roturaciones de tier-
ras incultas al Real Erario, en los términos
que se expresa.

AÑO



DE 1818.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio quatro tard.

**JULIO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO,**

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias; de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas la ciudades, villas y lugares de estos mis reinos; tanto á los que ahora son, como á los que sean en adelante, y á todas las demas personas de cualquiera clase y condicion que fueren, á quienes lo contenido en esta mi cédula toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con Real orden de diez y seis de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien remitir al mi Consejo para los efectos convenientes una Bula expedida por nuestro muy Santo Padre Pio Séptimo en treinta y uno de Octubre del mismo año, por la que accedia á las preces que Yo le habia dirigido á resultas de mi Real decreto de diez y nueve de Mayo, y era relativo á ceder los diezmos procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas á los Empresarios de tales obras, segun los convenios que hiciesen con la Direccion del Crédito público. Examinada por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de la expedida por la Santidad de Benedicto Catorce en treinta de Julio de mil setecientos cuarenta y nueve, á que se refiere, y del citado mi Real decreto de diez y nueve de Mayo dirigido á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos y sugetos particulares á las empresas de acequias y canales de riego, por auto de diez y nueve de Mayo de este año concedió el pase á la citada Bula en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías ni de tercero interesado. Y ahora por otra Real orden, que ha comunicado al mi Consejo mi primer Secretario de Estado y del Despacho en tres de este mes, he tenido á bien resolver que la citada Bula se publique y circule en el reino por el mi Consejo, para que su cumplimiento se prescriba con toda solemnidad. Y su tenor y el de la traduccion de ella, practicada por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como se sigue:

PIUS, EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

ad perpetuam rei memoriam.

Romani Pontifices de populorum incolumitate, atque utilitate semper im-

PIO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

para perpetua memoria.

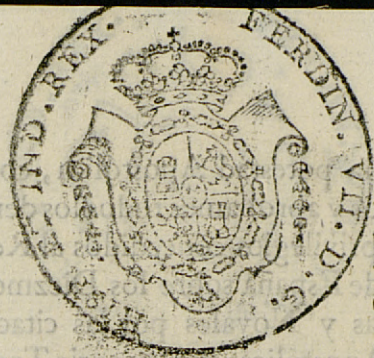
Los Pontífices Romanos, siempre cuidadosamente solícitos por el buen

pensè solliciti, sanctiora canonum jura temperare consueverunt, ut Principum votis indulgenter annuerent, si quando grandiores jacturas, sumptusque immensos ad opera publica conficienda, collatis ex Ecclesiae patrimonio subsidiis, aliqua ex parte compensari efflagitarint.

Hinc certis quibusdam conditionibus à felicis recordationis Gregorio Papa Decimotertio Praedecessore Nostro per Apostolicas Litteras diei decimae octavae Julii anno millesimo quingentesimo septuagesimo nono constitutum praefertur, ut Regio Aerario tribueretur quidquid in Hispaniarum Regnis, et insulis Canariis ad Decimas, et ad Primitias Novalium accresceret ex ubertate agrorum quos, aquis contrivatis, annibusque in utiliores cursus contortis, et deflexis, Hispaniarum Reges preferendos curassent, salvo tamen Ecclesiis, Monasteriis, Commendis, Hospitalibus, Prioribus, Rectoribus, Beneficiatis, aliisque quibuscumque personis relinquendo Decimas, et Primitias antea respectivè possessas, illarum rationibus per triennium supputatis, annoque sterili cum fertili compensato: ac subinde felicis pariter recordationis Benedictus Papa Decimusquartus Praedecessor item Noster, aliis Litteris Apostolicis datis die decimae tertiae Julii anno millesimo septingentesimo quadragesimo nono eidem Regio Hispaniarum Aerario, statim quibusdam legibus, perpetuo addidit incrementa reddituum, et novas proventus accessiones, ac Decimas et Primitias etiam Novalium, quae tum ex rivorum deductione, tum ex nova haberentur cultione regionum, quae cum antea fuissent asperae, vel montuosae, vepribusque, ac dumetis destituae, aratro postea grandi pecuniâ perstrictae, jugisque subactis, ac subtractis marginibus, fertilitate in posterum, et fructuum copiâ commendarentur.

estado y beneficio de los pueblos, han acostumbrado atemperar las sagradas disposiciones canónicas, para poder acceder benignamente á los deseos de los Soberanos, cuando estos han pedido se compensasen en alguna parte con los subsidios sacados de los bienes eclesiásticos las crecidas pérdidas é inmensos gastos originados por las obras públicas.

Con este motivo se dice haberse dispuesto por el Papa Gregorio Decimotercio, de feliz recordación, Predecesor nuestro, bajo ciertas condiciones, y en virtud de unas Letras Apostólicas del día diez y ocho de Julio del año mil quinientos setenta y nueve, que se asignase al Real Erario todo el aumento, que en los reinos de España é islas Canarias tuviesen los Diezmos y las Primitias de los Novalles, por la fertilidad de los campos que los Reyes de España hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadíos, y de una mas útil dirección de las corrientes de los rios; bien que dejando salvos á las Iglesias, Monasterios, Encomiendas, Hospitales, Prioros, Párrocos, Beneficiados, y cualesquiera otras personas los Diezmos y Primitias que antes respectivamente poseyeron, hecha la cuenta por un trienio, y compensado el año estéril con el fértil: y posteriormente el Papa Benedicto Decimocuarto, tambien de feliz memoria, y asimismo Predecesor nuestro, en virtud de otras Letras Apostólicas, expedidas el día trece de Julio del año mil setecientos cuarenta y nueve, igualmente con ciertas condiciones aplicó perpetuamente al propio Real Erario de España los aumentos de rentas y nuevos acrecentamientos de productos, y juntamente los Diezmos y Primitias, aun de los Novalles que en adelante se obtuviesen, así á beneficio de los regadíos, como de la roturación ó nuevo cultivo de los terrenos, que habiendo sido antes incultos ó montuosos, y cubiertos de espinas y abrojos, reducidos despues, no sin



Dada despachos de oficio quatro dias.

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

Verum cum in hisce Apostolicae Sedis indultis exequendis difficultates quaedam, ac dubitationis causae obortae fuerint, suas modò ad Nos preces Charissimus in Christo Filius Noster FERDINANDUS Hispaniarum Rex Catholicus, per Dilectum Filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos, et Apostolicam Sedem Administrum Plenipotentiarium, voluit perferri, ut ad quaslibet adimendas quaestionum occasiones juxta memorata Praedecessorum Nostrorum placita Nos ipsi de hac re universa opportunè decerneremus.

Excipientes itaque animo perlubenti postulationes laudati Regis, à quo illustria de Religionis studio, deque singulari in Nos, et Apostolicam Sedem veneratione, ac fide praeberi monumenta suscipimus, et quem proinde luculentioribus nostrae benevolentiae testimoniis cumulare non dubitamus; cum ex novis aquarum deductionibus, et ex silvestrium locorum, desertarumque solitudinum cultura ingentes utilitates in ordines universos, et in ecclesiasticos quoque mirificè redundare persenserimus, tum ob uberrimorum agrorum accessionem, tum ob majorem aëris salubritatem, tum ob felix commercii augmentum; Nos ex certa scientia, et matura deliberatione, deque Apostolicae Potestatis plenitudine cuncta jura, ac privilegia super

crecidos gastos, á labores y cultivo, ó de otro modo beneficiados, se hiciesen en adelante fértiles y productivos.

Mas como en la egecucion de los referidos indultos de la Sede Apostolica se hubiesen suscitado algunas dificultades y dudas, recientemente nuestro muy amado en Cristo Hijo FERDINANDO, REY Católico de España, por medio del amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos y de la Sede Apostolica, ha tenido á bien dirigirnos sus preces, á fin de que para remover todo motivo de controversia, con arreglo á las citadas disposiciones de nuestros Predecesores, Nos mismo hiciésemos las declaraciones conducentes en razon de lo aqui antecedentemente referido.

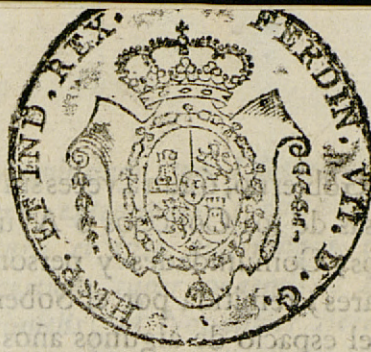
Nos, pues, admitiendo de muy buen grado esta solicitud del sobredicho Rey, de cuyo zelo religioso, y singular veneracion y fidelidad á Nos y á la Sede Apostolica tenemos unas pruebas bien señaladas, y á quien consiguientemente no dudamos colmar de las mas relevantes de nuestra benevolencia; y habiendo comprendido tambien que de los nuevos riegos y roturaciones ó cultivo de los terrenos incultos y eriales redundan grandes utilidades á todas las clases aun eclesiasticas, tanto por el acrecentamiento de la fecundidad de los campos, quanto por la mayor salubridad de la atmósfera, y juntamente por el mayor fomento del comercio: de cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la pleni-

Decimis, Primitiis et Novalibus per
enuntiatas Gregorii Decimitertii, et
Benedicti Decimiquarti Praedeces-
sorum Nostrorum Apostolicas Lit-
teras, quarum integros tenores prae-
sentibus pro sufficienter expressis, at-
que insertis haberi volumus, Regio
Hispaniarum Aerario tributa, con-
firmamus, et approbamus, omnia-
que, et singula in eisdem Litteris
contenta, quae inferius exprimendis
non adversentur, denuò sancimus,
et ordinamus.

Cum verò fundi in regnis His-
paniarum, et insulis adjacentibus,
atque in insulis Canariis nuncu-
patis existentes, e quibus ob per-
ductas fossas fontesque in rivos
immissos, vel ob introductam cultu-
ram fructuum copia habetur uberior,
partim ad Regium Fiscum, partim
ad Universitates, Communitates, sin-
gularesque cives legitimo jure perti-
neant; cumque necessaria ad tot tan-
taque opera impensa, vel ab ipso
Principe, vel data per Principem
facultate à Municipiis, Communitati-
bus, privatisque Personis conferan-
tur: Nos, juxta praelaudati FER-
DINANDI Regis vota declaramus,
atque mandamus, ut integrè Regio
Aerario praebeantur Decimae, Pri-
mitiae, ac Novalia, quando Regiis
sumptibus incrementa proventuum hu-
jusmodi fuerint comparata: si autem
ex Principis indulgentia Universi-
tates, Communitates, et cives impen-
sas contulerint, tunc, statim atque
terminus concessae respectivè exemp-
tionis expiraverit, dimidium tantum-
modò Decimarum, ac Primitiarum
etiam Novalium propter fructuum
augmentum Fisco Regio adjician-
tur; reservatò ex Regali munificentia
alterò dimidiò favore illorum, quibus
eas habendi jus competat.

tud de la potestad Apostólica, con-
firmamos y aprobamos todos los dere-
chos y privilegios concedidos al Real
Erario de España sobre los Diezmos,
Primicias y Novales por las citadas
Letras Apostólicas de Gregorio Trece
y Benedicto Catorce, nuestros Prede-
cesores, cuyos respectivos tenores es
nuestra voluntad se tengan por total
y suficientemente expresados é inser-
tos en las presentes; y establecemos y
ordenamos de nuevo todas y cada una
de las cosas contenidas en las mismas
Letras en cuanto no fueren contrarias
á las que abajo se expresarán.

Y como quiera que las heredades
sitas en los reinos de España é islas
adyacentes y en las llamadas Cana-
rias, de las cuales, ya sea con moti-
vo de la igualacion de terrenos y di-
reccion de las aguas, ó ya á causa
de la introduccion del cultivo, se ob-
tiene una mayor abundancia de fru-
tos, pertenecen legítimamente parte
al Real Fisco, y parte á los Ayun-
tamientos, ó Concejos ó Comunida-
des, y vecinos de los pueblos; y me-
diante asimismo que los gastos neces-
arios para tantas y tan considerables
obras son costeados, ó por el mismo
Soberano, ó en virtud de facultad
suya por los Concejos ó Ayunta-
mientos, Comunidades y personas
particulares: Nos, conforme á los de-
seos del mencionado REY FERNAN-
DO, declaramos y mandamos se sa-
tisfagan íntegramente al Real Erario
los Diezmos, Primicias y Novales,
siempre que los insinuados aumen-
tos de productos se hayan hecho á
costa del REY; y si los mismos gas-
tos se hubieren costeados, en virtud
de facultad del Soberano, por los
Ayuntamientos, Comunidades y ve-
cinos, en tal caso inmediatamente
que haya espirado el término de la
exencion respectivamente concedida,
se adjudique solo la mitad de los
Diezmos y Primicias, aun de los No-
vales por razon del aumento de fru-
tos, al Real Fisco; reservándose por
un efecto de la Real munificencia la



Para despachos de oficio quatro mitades

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

Praeterea licet ex tempore, quo antedictae Benedicti Decimiquarti Praedecessoris Nostri Litterae emanarunt, ab anno scilicet millesimo septingentesimo quadragesimo nono, de proventibus ex silvestrium fundorum cultura manantibus Regio Aerario jus exigendi Decimas, ac Primitias fuerit collatum; attamen ejusdem FERDINANDI Regis votis obsecundando, ne ullus amplius controversiis relinquatur locus, per praesentes edicimus eos agros in hoc comprehendi, quibus antea per triginta annorum spatium desertis, et incultis, post diem trigesimam mensis Augusti anni millesimi octingentesimi cultura fuit adhibita; Novalium quippe nomine, quoad pertinentiam Decimarum Regio Fisco intelligenda sunt hoc loco operae, vel jam impensae, vel in posterum impendendae excolendis agris, qui per annos triginta, nec expurgati, nec aratro excusi, vel alio cultionis genere fuerint elaborati. Cum autem harum asperrimarum terrarum cultiones fiunt in Regionibus, tam Patrimonio Regio, quam Universitatibus, Communitatibus, et singulis civibus respectivo spectantibus, pariterque sumptibus, tam Regii Aerarii, quam intercedente, vel etiam aliquando non intercedente Gubernii permissu, expensis Municipiorum, Communitatum, privatariisque Personarum relaxata à Principe, spatio quorundam annorum,

otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas.

Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas Letras de Benedicto Decimocuarto, Predecesor nuestro, esto es, desde el año mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real Erario el derecho de cobrar los Diezmos y Primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo REY FERNANDO, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año mil ochocientos; pues bajo el nombre de Novales, en cuanto á la pertenencia de los Diezmos al Real Fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real Patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente asi á costa del Real Erario, como mediante per-

Decimarum, ac Primitiarum quae integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen FERDINANDI Regis providentia: harum vigore statuimus, quod exacto ubi aderit concessae suspensionis termino, medietas dumtaxat Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventibus derivantium, Aerario Regio attribuat; relictâ quibus de jure spectet alterâ medietate.

Nihil verò compensationis titulo exolvendum denuntiamus illis, qui Decimis herbarum pro pascuis assignatarum fruebantur ex fundis noviter ad culturam redactis: horum enim Decimae, ac Primitiae ex novis proventibus manantes pro una Regio Fisco, et pro altera medietate cuilibet ex proprietariis addictae, ut supra, censeri debent.

Mandamus insuper tempus solutionis medietatis Decimarum, ac Primitiarum Regio Fisco tribuendarum ex antedictis fundorum annuis proventibus initium habere debere à die tantummodo datae praesentium Nostrarum Litterarum, ut hâc methodo nullus alicui ambigendi locus remaneat.

Quocircâ omnibus, et singulis Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, nec non dilectis Filiis locorum Ordinariis, in Hispaniarum Regnis, ac insulis adjacentibus, et Canariis insulis existentibus, per hasce Nostras Apostolicas Litteras committimus, ut in iis contenta quaecumque debitaee executioni perpetuò integrè, et fideliter mandari curent, ac mandent: in quem finem cuilibet eorum necessarias, et opportunas in pro-

miso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo REY FERDINANDO: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos, de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real Fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultar cosa alguna en esta parte.

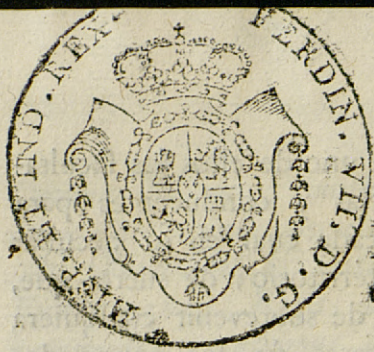
En cuya atencion, por estas nuestras Letras Apostólicas, damos comision á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en los reinos de España é islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida egecucion perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto da-

*pria uniuscujusque Dioecesi, seu territorio exercendas facultates imper-
timur, et ipse quâcumque eveniente
quaestione super praemissis Decimis,
Primitiis, et Novalibus Aerario Re-
gio per Nos antedictâ formâ tribu-
tis, cunctum negotium, auditis inter-
esse habentibus, ac verificatis veri-
ficandis, absque ullo strepitu et figu-
ra iudicii infra quadraginta dierum
terminum summarie cognoscere, ac
plenarie decidere valeat, et debeat.
Quod si respectivoorum Ordinario-
rum iudicio partes non acquieverint,
tunc in secunda instantia deducenda
erunt earum iura coram Tribunali
Gratiae vulgo dell' Excusado nuncu-
pato, cui adstant Cruciatæ Gene-
ralis Commissarius, tresque Iudices
Ecclesiastici unâ cum aliis Iudicibus
adscitis ex Regis adprobatione. Li-
bera tandem erit ab huiusmodi Tri-
bunali Gratiae decretis appellatio
in tertia instantia ad alterum Su-
preum Tribunal Regalis Camerae
Castellae nuncupatum; à cuius defi-
nitivis sententiis nullus amplius ap-
pellandi locus relinquetur.*

*Decernimus propterea, quod sin-
gula in hisce Litteris expressa, sta-
tuta, et declarata, ab omnibus Men-
sarium Archiepiscopalium, et Episco-
palium, atque Abbatialium, et Ca-
pitularium, nec non quorumvis Regu-
larium Ordinum, etiam Militarium,
ac Monasteriorum, Praeceptoriarum,
Commendarum, Hospitalium,
et quorumcumque Piorum Locorum
Administratoribus; itemque Benefi-
ciorum quorumlibet Rectoribus, ac
Possessoribus, et quibusvis aliis Per-
sonis quocumque nomine nuncupatis,
quâcumque dignitate insignitis, li-
cèt individuum mentionem requiren-
tibus, firmiter, integrè, ac fideliter
perpetuis futuris temporibus obser-
ventur: quodque eadem praesentes
nullò unquam tempore, etiam ex eo
quod quicumque in iis interesse ha-*

mos á cada uno de ellos las facultades necesarias y conducentes para egercerlas cada qual en su peculiar diócesis ó territorio; de suerte que, en el caso de sobrevenir cualquiera cuestion acerca de los enunciados Diezmos, Primicias y Novalés que por Nos se han concedido al Real Erario en la forma arriba dispuesta, pueda y deba conocer sumariamente de todo el negocio, y decidirle definitivamente con audiencia de los interesados, y sabida la verdad del hecho, sin ningun estrépito, ni figura de juicio, en el término de cuarenta dias. Y si las partes no se conformaren con la decision de los respectivos Ordinarios, en tal caso deberán exponer sus derechos en segunda instancia al Tribunal llamado de la Gracia del Excusado, compuesto del Comisario general de Cruzada, y de tres Jueces eclesiásticos, y otros tres Jueces adjuntos con Real aprobacion. Y finalmente podrá apelarse de las decisiones de este Tribunal de la Gracia en tercera instancia al otro Tribunal Supremo titulado de la Real Cámara de Castilla, de cuyas sentencias definitivas no habrá ya lugar á apelacion.

Por tanto declaramos, que todo lo expresado, establecido y explicado en estas Letras, se observe firme, entera y puntualmente en los tiempos sucesivos á perpetuidad por cualesquiera Administradores de las mesas Arzobispales, Episcopales y Abaciales, y Capitulares, y tambien de todas las Ordenes Regulares, aun Militares, y Monasterios, Preceptorías, Encomiendas, Hospitales, y cualesquiera lugares piadosos; é igualmente por todos los Párrocos ó Rectores, y poseedores de cualesquiera Beneficios, y por cualesquiera otras personas, cualquiera denominacion que tengan, y cualquiera dignidad con que se hallen condecoradas; y aunque sean tales, que de ellas se debiese hacer individual mencion: y juntamente declaramos,



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.**

bentes, vel habere praetendentes vocati, et auditi non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostrae, vel quovis alio etiam substantiali, et inexcogitato defectu, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel controversiam deduci, aut adversus illas quodcumque juris, vel facti remedium impetrari posse; nec illas sub quibusvis derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus comprehendi; sed semper ab iis excipi, validasque, et efficaces esse, et fore; suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere; sicque, et non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, vel Delegatos quovis auctoritate fungentes, sublata eis, et eorum cuilibet, qualibet aliter judicandi, et interpretandi facultate, judicari, et definiri debeat: et si secus super his à quoquam quovis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus.

Non obstantibus iis quae supra laudati Gregorius, et Benedictus, Romani Pontifices Praedecessores nostri, non obstare declararunt; itemque nostra, et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo; ac quibusvis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, Universalibusque Conciliis editis Constitu-

que las mismas presentes Letras no puedan en tiempo alguno, ni aun por no haber sido citados ni oídos cualesquiera que tengan ó pretendieren tener interes en esto, ser notadas ó tachadas del vicio de obrepcion ó subrepcion, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial é impensado que fuere; ni impugnadas ó invalidadas, ni moverse en su razon ningun litigio ó controversia; ni impetrarse contra ellas ningun remedio de derecho ó de hecho; ni ser comprendidas en ningunas derogaciones ú otras contrarias disposiciones; sino que antes bien sean y hayan de ser siempre exceptuadas de estas, y válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que así, y no de otra suerte deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados, cualesquiera autoridad que egercieren, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obste lo que los sobredichos Romanos Pontífices Gregorio y Benedicto, Predecessores nuestros, declararon que no obstase; ni la Regla nuestra y de la Cancellaría Apostolica de jure quaesito non tollendo; ni cualesquiera constituciones y disposiciones Apostólicas, aun dadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y

tionibus, et Ordinationibus, ac supradictarum omnium Ecclesiarum, et Ordinum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate, roboratis statutis, et consuetudinibus: privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet forsitan concessis: quibus omnibus, et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus expressa, et individua mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, eisdem praesentibus pro plenè, et sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris; latissimè, et plenissimè, ac specialiter, et expressè, nec non opportunè, et validè ad supradictorum dumtaxat effectum, hâc vice derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, quod praesentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra ubique locorum adhibeatur, quae ipsius praesentibus adhiberetur si forent exhibitae, vel ostensae.

Nulli ergo omninò hominum liceat paginam hanc Nostrarum confirmationis, approbationis, sanctionis, ordinationis, declarationis, mandati, edicti, statuti, denuntiationis, commissionis, facultatis, decreti, derogationis, ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimosexto, pridie kalen-

Universales; ni los estatutos y costumbres de todas las sobredichas Iglesias y Ordenes, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas, acaso concedidos ó concedidas de cualquier modo en contrario de lo arriba referido; todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de todos sus tenores se debiese hacer expresa é individual mencion, ó hubiese de observarse para esto cualquiera otra forma exquisita, teniéndolas por plena y suficientemente expresadas en las mismas presentes; por esta vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos latísima y plenísima, especial y expresa, y oportuna y válidamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los transuntos ó egemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de cualquiera Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica, se dé enteramente en todas partes, así en juicio, como fuera de él, igual fe que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de confirmacion, aprobacion, prevenicion, disposicion, declaracion, mandato, órden, establecimiento, explicacion, comision, facultad, resolucion, derogacion y voluntad; ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados San Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia treinta y uno de Octubre, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y seis, y dé-



Para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

das Novembris, Pontificatus Nostrī
anno decimo septimo.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii
Septimi pendentis ex chorda serica
flavi, et rubei coloris.

A. Cardinalis Prodatarius.

Pro Domino Cardinali Braschio
de Honestis.

G. Bernius, substitutus.

F. Cavizzarius.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma quince de Noviembre de mil
ochocientos diez y seis.

Francisco Elexaga=con rubrica.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que la antecedente copia de la Bula de su Santidad es conforme á su original, escrito en pergamino de letra grifa, y que la traduccion en castellano que la acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndoseme remitido todo de acuerdo del Real y Supremo Consejo de Castilla para este efecto. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. = Pablo Lozano. = Publicada en el mi Consejo la citada Real orden de tres de este mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: Por la cual os mando veais la Bula que queda inserta expedida por nuestro muy Santo Padre Pio Séptimo en treinta y uno de Octubre del año próximo, y la guardéis, cumplais y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores, Vicarios y demas Jueces Eclesiásticos de estos mis reinos con jurisdiccion *vere nullius*, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, á quienes en cualquier manera corresponda, concurren cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia de la referida Bula: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez

cimo séptimo de nuestro Pontificado.

En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio Séptimo, pendiente de un cordon de seda amarilla y encarnada.

A. Cardenal Pro-Datario.

Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti

G. Berni, sustituto.

F. Cavizzari.

Visto por el Agente adjunto de S. M.

Roma quince de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.

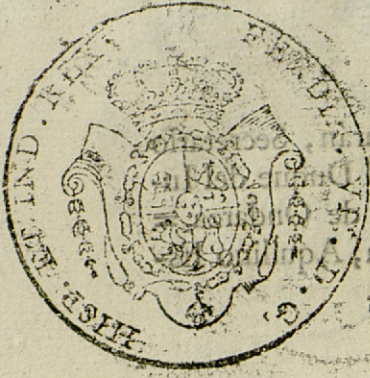
Francisco Elexaga=con rúbrica.

DE
E M

y siete.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario
del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=El Duque del In-
fantado.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Manuel de Ondarza.=
D. Manuel de Torres.=D. Felipe de Sobrado.=Registrada, Aquilino Es-
cudero.=Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

Juan Ignacio de Ayestarán



Para despachos de oficio quatro mrs.

Yo el Rey, en su nombre, por su mandado, el Teniente de Chanciller Mayor, Antonio Alvarez de Toledo, a quince dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos diez y ocho.

Antonio Alvarez de Toledo